



Trabajo final de graduación. PIA

El alcance del término “trato familiar ostensible” en la legitimación activa para reclamar

daño moral

Salas Maria Jose

DNI 39.522.312

Abogacía

2019

AGRADECIMIENTOS

A mi persona, por encontrarme en esta etapa final de un largo pero orgulloso camino, de elegir una meta y estar a pasos de finalizarla.

A un gran pilar de mi vida que son mis padres Miguel y Ana, que desde el primer momento confiaron en mí, me dieron la posibilidad de estudiar, y ante las dificultades jamás me permitieron abandonar esta meta.

A mis amistades, que me acompañaron y me acompañan en cada una de las etapas, como aquellos que se han convertido en un parte importante de mi vida por transitar esta etapa y ser mi pilar al estar lejos de casa.

A mi pareja, que llego en un momento ideal y se convirtió en mi compañero de horas largas de estudio y de gran apoyo psicológico para los últimos años de mi carrera.

A los profesores y profesionales que se han convertido en mis mentores, brindándome las herramientas para cumplir con mi meta desde el primer hasta el último año de mi carrera.

RESUMEN:

Durante muchos años, la legitimación del daño moral ha sido foco de diversas críticas doctrinarias y jurisprudenciales que acabaron en diversas reformas con el fin de brindar certeza sobre quienes serían los legitimados y en base a que circunstancias les correspondería solicitar tal indemnización por daño no patrimonial.

El Código Civil y Comercial en su actual reforma retoma esta problemática y como consecuencia amplia el margen de legitimados en el artículo 1741, basándose en dos situaciones, gran discapacidad o muerte del damnificado directo, por lo que establece que tendrán legitimación a título personal, los ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con la víctima recibiendo un trato familiar ostensible.

Todo parece quedar reducido a materia de prueba por lo que resulta bastante complejo contar con parámetros serios que permitan determinar quiénes quedan comprendidos en tal expresión.

Y sobre esto centramos la investigación de este trabajo, en la búsqueda de un concepto preciso sobre el termino trato familiar ostensible, que demarca, sobre que parámetros se puede establecer el legitimado para acreditar tal trato, determinar las situaciones en las cuales podrá otorgarse y que consecuencias traería aparejado este nuevo termino, como así también brindar una correcta interpretación acerca de quienes serían los legitimados a los que se referiría tal expresión.

Palabras claves: Daño moral; Legitimación; Reforma; Trato familiar ostensible; artículo 1741, ampliación.

ABSTRACT

For many years, the legitimacy of moral damage has been the focus of various doctrinal and jurisprudential criticisms that ended in various reforms in order to provide certainty about who would be the legitimates and based on what circumstances they would be entitled to request such compensation for non-property damage.

The Civil and Commercial Code in its current reform takes up this problem and as a consequence widens the margin of legitimized in article 1741, based on two situations, great disability or death of the direct victim, so it establishes that they will have personal legitimacy, ascendants, descendants, spouse and those who lived with the victim receiving ostensible family treatment.

Everything seems to be reduced to the subject matter of the test, so it is quite complex to have serious parameters to determine who is included in such an expression.

And on this we focus the investigation of this work, in the search for a precise concept about the term ostensible family treatment, which demarcates, on what parameters the legitimated can be established to accredit such treatment, determine the situations in which it may be granted and that consequences would bring this new term, as well as provide a correct interpretation of who would be the legitimized to whom such expression would refer.

Keywords: Moral damage; Legitimation; Reform; Ostensible family treatment; Article 1741, extension.

Índice Trabajo Final De Grado

AGRADECIMIENTOS.....	2
RESUMEN:.....	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: DAÑO MORAL	8
1. Introducción.....	9
1.1 Interpretación del derecho	10
1.2 Concepto. Distintas corrientes de opinión	11
1.3 Daño moral resarcible.....	12
1.3.1 Requisitos del daño moral resarcible	13
1.4 La cuestión en el Derecho Argentino.....	14
1.5 Breve análisis histórico antes de la Reforma de 2015.....	14
1.6 Clasificación	15
1.6.1. Daño moral por incumplimiento obligacional (contractual) y por acto ilícito (extracontractual).15	
1.7 Conclusión Parcial.....	16
CAPÍTULO II: LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	18
1. Introducción.....	18
2.1. Régimen en el CCyCN después de la Reforma de Ley 26.994.....	19
2.2 Breve análisis del concepto	19
2.3. Damnificados directos e indirectos.....	20
2.4 La legitimación activa del damnificado directo por daño moral en el Derecho argentino.....	21
2.5 Legitimación Activa De Los Damnificados Indirectos En El Supuesto De Muerte Del Damnificado Directo	21
2.5.1. De los ascendientes. De los descendientes. Del cónyuge	22
2.5.2 Legitimación activa de los damnificados indirectos en el supuesto de supervivencia del damnificado directo	23
2.5.2.a Jurisprudencia que reconoce legitimación de damnificados indirectos en caso de supervivencia	25
2.6 Conclusión Parcial.....	26
CAPITULO III: LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS DAMNIFICADOS INDIRECTOS MEDIANDO TRATO FAMILIAR OSTENSIBLE.....	28
2. Introducción.....	28
3.1. Breve análisis del concepto	29

3.2 Limitaciones a la acreditación del vínculo entre el damnificado y la víctima	30
3.3 Legitimados admitidos por la doctrina	32
3.3.1 Hijos de crianza de las familias ensambladas	34
3.3.2 Hermanos con los que convivía la víctima o que sin presentar convivencia el trato era viable.....	35
3.3.2. a Jurisprudencia	36
3.3.2.b SINTESIS:	37
3.3.3 Progenitor Afin	38
3.3.4 Los concubinos	40
3.3.4.a Jurisprudencia	41
3.3.4. b SINTESIS:	42
3.3.5 Los novios y los amigos ¿Son damnificados indirectos?	43
3.3.6 Vínculo de consanguinidad.....	45
3.3.6.a Jurisprudencia	46
3.3.6.b Síntesis.....	46
3.3.7 Vínculos afectivos	47
3.3.7.a Jurisprudencia	47
3.3.7.b Síntesis.....	48
3.4 Conclusión parcial	49
3.5. Conclusión	50
BIBLIOGRAFIA.....	53

INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación bajo la ley N° 26.994; en su nueva redacción establece en el art. 1741 que para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad tendrán legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. (Ley 26.994,2015, art. 1741).

Tal ampliación en el cumulo de damnificados ha significado un gran avance en materia de legitimación adaptado a los cambios sociales conforme surge de la letra de la nueva normativa.

El objetivo principal de esta investigación será determinar el significado y alcance del concepto “trato familiar ostensible” en el art 1741 del CCyC, con certeza lograr una definición concreta ante la duda o inquietud que pueda generar para la sociedad su implicancia, como así también demarcar el límite para que no traiga aparejados conflictos acerca de quienes serían los legitimados indirectos que tienen derecho a solicitar tal indemnización.

En esta oportunidad podría definir al trato familiar ostensible como la forma o manera en que se exterioriza una relación afectiva de familia (parentesco) o relacionado con ella (amigos, novios, primos) que se ve o percibe con facilidad debiendo mensurarse como una convivencia regular y estable incluso para aquellas personas que acrediten haber convivido en compañía y generado un contacto habitual de confianza al momento del fallecimiento de la víctima.

Dentro del marco metodológico el tipo de estudio o investigación que se llevará a cabo será de tipo descriptiva-exploratoria, que posee un enfoque cualitativo e inductivo debido a que el análisis en cuestión implica una interpretación contextual.

Como toda situación problemática debemos abocarnos en sus inicios, dentro de los objetivos específicos de esta investigación en el primer capítulo comenzare explicando el instituto del daño moral, su concepto, los requisitos que deben proceder para ser considerada tal, como así también la situación actual en el ordenamiento argentino antes como después de la reforma.

En el capítulo dos abordare la legitimación activa, su concepto y clasificación de los damnificados en el supuesto de muerte que han sido reconocidos por la norma en la actualidad.

Finalmente, en el tercer capítulo iniciaré la problemática de esta investigación brindando un significado y alcance al concepto de Trato Familiar Ostensible, las limitaciones que considere con respecto a la prueba del daño para la acreditación del vínculo entre el damnificado y la víctima, y por último los legitimados que han sido considerados por la doctrina.

CAPÍTULO I: DAÑO MORAL

1. Introducción

El primer capítulo de este Trabajo Final de Grado será meramente introductorio, comenzare a explicar ciertos aspectos de la responsabilidad civil para comprender las bases de este proyecto, sin intención de abordar extensamente el mismo.

El instituto de la Responsabilidad Civil está tratado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de ley 26.994 desde los artículos 1708 al 1780. En nuestro régimen es reconocido por Pizarro-Vallespinos (2018) como un “sistema de normas y principios que regula la prevención y reparación del daño injusto”.

Tal instituto supera la discusión doctrinaria y unifica dos regímenes, la responsabilidad contractual (o por incumplimiento obligacional) y la responsabilidad extracontractual (o por hechos ilícitos) que serán tratados bajo un prisma unitario. El proyecto intento asignarle una triple función: preventiva, sancionadora y reparadora (aunque por intervención del Poder Ejecutivo se le privó de toda función punitiva), siendo esta última la de mayor relevancia para la formación de este proyecto.

La responsabilidad civil resarcitoria (contractual o extracontractual) requiere la presencia de ciertos elementos comunes, sin los cuales no alcanza a configurarse, podemos mencionar la antijuricidad, la relación de causalidad, el factor de atribución y finalmente el daño resarcible, este último supuesto lo abordare más adelante.

Mencionados los rasgos más distintivos del instituto de responsabilidad civil, finalmente, daré inicio al Capítulo I de esta investigación, en el cual llevare a cabo el desarrollo del Daño moral, el concepto admitido por la doctrina, los requisitos del daño moral resarcible, la cuestión en el Derecho Argentino junto a un breve análisis antes de la reforma de 2015 y por último la clasificación del daño moral por incumplimiento contractual y extracontractual.

1.1 Interpretación del derecho

Como he mencionado el objetivo principal de esta investigación será determinar el significado y alcance del concepto “trato familiar ostensible” en el art 1741 del CCyC ante la duda o inquietud que pueda generar para la sociedad su implicancia.

Debido a que el legislador debe crear normas que puedan ser entendidas por cualquier persona, al tratar de esclarecer un significado se comprende que es un trabajo meramente interpretativo debido a que para poder comprender lo que el legislador tuvo en miras y llevarlo a la realidad de la manera más práctica, debemos saber si es posible realizar un trabajo de esta índole, por lo que intentare definir a que se refiere cuando hablamos de interpretar una norma y cuáles serían los problemas lingüísticos sobre los que recaería llevar a cabo esta investigación.

El diccionario de la real academia española define la interpretación simple y llanamente como “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto”. (Real Academia española, 2014).

Tratándose de derecho el “texto” que señala esta definición es la norma jurídica que se encuentra vigente en un tiempo y lugar determinado.

Una de las definiciones más acertadas siguiendo el ya clásico tratadista alemán Ludwig Enneccerus (1943) "Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial”.

Según la doctrina existen diferentes tipos de interpretación, pero pondré énfasis en uno de gran relevancia y empleo para el desarrollo de este trabajo reconocido como gramatical o literal. Este tipo de interpretación puede ser extensiva o restrictiva, por lo que nuestro trabajo recae en el primer supuesto y con extensivo se refiere a ampliar el significado debido a la ambigüedad en el texto.

Explica el Profesor Mario Alzamora Valdez (1982) que cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; continúa diciendo que más que extensiva es esta

interpretación 'integrativa' puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación.

La interpretación realizada por los profesionales del derecho siempre es la más completa y es la que representa mayor interés para los juristas, pero puede presentar ciertos problemas por el lenguaje utilizado como la vaguedad o ambigüedad, pero para esto debemos definir cada una.

Una palabra es vaga en la medida que haya casos en los que su aplicación es dudosa. Habrá en cambio, ambigüedad, cuando una palabra tenga más de un significado posible.

Y justamente ante esta problemática nos encontramos debido a que la expresión trato familiar ostensible podría llegar a tener más de una conceptualización, cuestión que trataremos de definir a lo largo de este trabajo, poniendo especial atención a la redacción de la disposición legal por parte del legislador, analizando la gramática y semántica utilizada en el texto legal.

1.2 Concepto. Distintas corrientes de opinión

Es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. Estos estados del espíritu constituyen el contenido en tanto y en cuanto previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima.

El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido. Por lo tanto, lo que define al daño moral no es el dolor o los padecimientos, estos serán resarcibles en la medida que sean consecuencias de la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, reconocidos a la víctima del daño por el ordenamiento jurídico.

Tradicionalmente, este tipo de daño ha sido definido por Bustamante Alsina como "la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (1997, p. 205)

En cambio, Orgaz expresa que "el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales —vida, integridad física o moral, honor, libertad". (1992)

Más cerca en el tiempo, Zavala de González describe a este rubro como toda "modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial" (1993, p. 49)

Entendemos que la definición que mejor se adecua a la naturaleza del daño moral, es la que tiene en cuenta las consecuencias perjudiciales que deriva de la lesión a un interés no patrimonial.

Este camino fue marcado por el Dr. Orgaz, y seguido por amplia doctrina y jurisprudencia.

La definición que proponemos de daño moral es la defendida por el Dr. Pizarro (1984, agosto-septiembre) "Daño Moral". Ponencia presentada en Las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, en colaboración con los doctores Zavala de González, Sandoval, Chiappero de Bas y Junyent Sandoval:

Es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. (Pizarro Ramón, 1996, p. 47)

El concepto del daño moral ha sido, es y seguirá siendo objeto de estudio, quizás porque a pesar de la imprecisión del término constituye una de las cuestiones más debatidas del Derecho de la responsabilidad civil.

1.3 Daño moral resarcible

Como hemos mencionado una cuestión de gran relevancia en el desarrollo de este Trabajo será el reconocimiento del daño moral como un supuesto resarcible, si bien ha sido foco de diversas críticas y objeto de estudio de grandes juristas que han encontrado fundamento en posiciones negativas, logro ser finalmente reconocida.

No todo daño es resarcible, debido a que este debe presentar ciertas condiciones necesarias que podríamos decir funcionan como un “filtro” para evitar que cualquier situación que no cumpla con los requisitos sea admitida judicialmente.

A continuación, vamos a describir cada uno de los supuestos que configurarían y deberán cumplimentar para ser reconocido como un supuesto resarcible en base a la letra de la nueva normativa.

1.3.1 Requisitos del daño moral resarcible

Para que el mismo sea susceptible de resarcimiento debe cumplir con ciertos requisitos, que surgen de lo normado por el art. 1739 del cód. civil y comercial, en virtud del cual “para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente.” (Ley 26.994,2015, art. 1739)

El daño debe ser Personal, a pesar de que no hace mención expresa del mismo se entiende que sólo la persona que sufre el perjuicio patrimonial o moral se encuentra en posición de demandar la reparación.

En primer lugar, se requiere que el daño sea directo o indirecto. Según Sáenz (2015), “será daño directo el que padece la víctima, mientras que el daño indirecto será el que sufre – como consecuencia del daño directo– otra persona”.

Puede ser directo cuando se lesione el interés extrapatrimonial de la víctima, mientras que es indirecto cuando el perjuicio propio alegado por el acto es consecuencia de una afectación a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de otra persona.

Con relación a que sea Actual o Futuro, Alterini (1999) ha dicho que el primero “es el ya acaecido, por tal indudablemente reparable; mientras que el segundo, en cambio, solo lo será en la medida en que aparezca como consecuencia por lo menos probable del hecho antecedente”.

Luego, se exige que el daño resarcible sea “cierto, en cuanto a su existencia misma, aunque ella no sea presente sino tan solo futura; conceptualmente, pues, se opone el daño cierto al eventual, hipotético o conjetural” (Alterini,1999)

El daño debe ser Cierto, esto hace referencia a la posibilidad de constatar su existencia, de determinarla cualitativamente.

En el ámbito patrimonial este requisito se obtiene a través de las pruebas presentadas que sirvan para acreditar el daño. Pero en el ámbito extrapatrimonial, se considera producido frente a la constatación de situaciones objetivas. Surge inmediatamente del hecho mismo.

Y por último debe acreditarse que el mismo sea Subsistente Ossola (2017) expresa que “subsistente significa que el daño cierto acontecido, aún no haya sido resarcido por quien debió hacerlo: el responsable”.

1.4 La cuestión en el Derecho Argentino

La doctrina y jurisprudencia han debatido sobre la necesidad o no de afrontar una modificación al texto del artículo 1708 de ley 17.711 que en un principio regulaba el daño moral en nuestro derecho.

En el año 2015 la ley 26.994, se introdujo como una solución a una serie de conflictos que se presentaban por no adaptarse a los diversos cambios sociales que presentábamos en la actualidad, y a pesar de que el principio constitucional de reparación del daño haya puesto en tela de juicio el sistema restrictivo de legitimación, el artículo en análisis 1741 mantiene un sistema restrictivo pues no se otorga en forma lisa y llana a todo aquel que alegue haber sufrido daño moral si no que deberá cumplir con lo dispuesto para ser admitido legitimado indirecto por la norma.

1.5 Breve análisis histórico antes de la Reforma de 2015

Antes de la reforma, el Código Civil de Vélez Sarsfield del año 1871, en su original artículo 1078, reconocía la reparación del agravio moral en determinados casos: para supuestos de responsabilidad extracontractual y siempre que el hecho fuese un delito de derecho criminal.

En el año 1968 con la sanción de Ley 17.711 se efectuó una importante reforma, el artículo 1078 limita la legitimación activa para reclamar la indemnización comprendiendo al damnificado directo y si del hecho hubiese resultado la muerte de la víctima, únicamente los herederos forzosos.

Con el tiempo, la doctrina y la jurisprudencia comenzaron a efectuar cuestionamientos a la norma en este aspecto, teniendo en cuenta nuevas realidades sociales que tornaban injusta la solución, tal ampliación resultaba lesiva de derechos fundamentales y garantías de raigambre constitucional.

1.6 Clasificación

1.6.1. Daño moral por incumplimiento obligacional (contractual) y por acto ilícito (extracontractual)

Siguiendo la opinión de Galdós (2015) el nuevo código supera en gran medida la distinción que sostenían los art 522 y 1078 de ley 17.711 entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, tratando bajo un prisma unitario ambas tipologías, sin diferenciar si el daño proviene del incumplimiento de una obligación o del deber general de no dañar a otro, a pesar de contar con cierta raigambre constitucional.

Así lo dispone el art 1716: “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación de daño, conforme con las disposiciones de este Código”. (Ley 26.994, 2015, art 1716)

Las distintas orbitas de responsabilidad presentan algunas particularidades, más allá de su unificación es necesario indagar en qué consisten y cuál es su posible contenido.

Responsabilidad por violación del deber genérico de no dañar

Se trata de “un deber preexistente que es *genérico* (deber general de no dañar) e *indeterminado* en cuanto a los *sujetos pasivos*, que viene impuesto por la ley, y que rige por el mero hecho de la convivencia social.” (Alterini, Ameal y López Cabana, 1995)

No existe un vínculo obligacional previo si no que, el deber de resarcir el perjuicio causado implica la creación de una nueva relación jurídica obligatoria.

Responsabilidad por incumplimiento obligacional

Tiene carácter *específico* y comprende todo supuesto en el cual se reparan o previenen daños derivados del incumplimiento absoluto o relativo de una obligación preexistente, cualquiera sea su causa fuente. (Alterini, Ameal y López Cabana, 1995)

La responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación implica que el deber vulnerado constituye una verdadera “obligación”, sin atenerse a su origen. Esto es, incluye además de los contratos, a los cuasicontratos, las obligaciones legales y los actos de voluntad unilateral. El daño se produce como consecuencia de la infracción de una obligación específica, que ligaba al deudor a la ejecución de determinada conducta.

1.7 Conclusión Parcial

Como he mencionado el concepto de daño moral sigue siendo considerado por su imprecisión como un término muy debatido, la ley 26.994 al no contemplar aun su concepto, se comprende que existe daño moral o extrapatrimonial cuando lesiona los sentimientos de la víctima.

He tomado como referencia ciertas definiciones doctrinarias que han sido aceptadas y puestas en práctica en varias ocasiones. Entendemos que la definición que mejor se adecua a la naturaleza del daño moral, es la que tiene en cuenta las consecuencias perjudiciales que deriva de la lesión a un interés no patrimonial, posición adoptada por Pizarro Vallespinos.

A pesar de que existan posiciones que niegan la posibilidad de un resarcimiento por daño moral, la doctrina mayoritaria adopta por admitir la reparación del daño sufrido.

El Código Civil fue pionero al integrar el daño moral resarcible, con ciertas limitaciones necesarias para ser admitida judicialmente. El daño debe ser: cierto (no hipotético o eventual); que puede ser tanto presente como futuro (siempre que sea probable su acaecimiento); subsistente (aunque si se reparó se puede pedir su reembolso); propio o personal del que reclama su reparación; y por último directo. Surgen de lo normado actualmente por el art. 1739 del cód. civil y comercial.

El Código Civil de Vélez Sarsfield, en su original artículo 1078, reconocía la reparación del agravio moral con ciertas limitaciones, en primera instancia, otorgándola en supuestos de responsabilidad extracontractual y siempre que el hecho fuese un delito de derecho criminal cuya limitación estaba sujeta a la comisión de un delito y no había un margen de legitimados indirectos que puedan reclamar.

En el año 1968, el artículo 1078 de ley 17.711 se modifica y comprende al damnificado directo, es decir a la víctima, y se impone cierta limitación, si del hecho hubiese resultado la muerte de la víctima, serían legitimados indirectos únicamente los herederos forzosos, reforma que a pesar de incorporar la figura del damnificado directo, no hace mención expresa de los legitimados indirectos siendo improcedente si no se acreditaba tal carácter y el hecho dañoso hubiese logrado una afectación notoria.

A pesar de su amplio recorrido histórico, en el año 2015 se supera en gran medida la distinción entre responsabilidad contractual (Responsabilidad por incumplimiento obligacional), y de la responsabilidad extracontractual (por violación del deber general de no dañar), logrando una unificación de ambas orbitas sin diferenciación alguna, cuyo fundamento legal se encuentra en el art 1716.

Con respecto a las nuevas realidades sociales, se iban tornando incompetentes e insuficientes las soluciones brindadas por la norma, debido a la restricción de los artículos en cuestión se consideró idónea la ampliación del art 1741, que otorga legitimación a los damnificados indirectos ante el supuesto de muerte de la víctima.

CAPÍTULO II: LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. Introducción

En el capítulo II de este trabajo nos encontramos abordando un tema de gran importancia como es la legitimación activa; ya realizamos una breve introducción sobre la responsabilidad civil y el daño moral, ahora es cuestión de adentrarnos en la problemática de este TFG.

La legitimación ha sido una temática ampliamente debatida en torno al daño moral, debido a que en un primer momento solo ha sido admitido por el art 1078 del Código Civil y Comercial de Vélez, en el cual su reparación se reconocía ante supuestos restrictivos e incluso considerados inconstitucionales.

En la actualidad la ley 26.994 admitida en el año 2015 se ha planteado como una solución ante las diversas problemáticas, pero no deja de ser un objeto de críticas y diversos estudios, debido a que dejaron al margen cierta amplitud de damnificados que traería consigo incluso consecuencias interpretativas para la sociedad, lo que daría origen a esta investigación.

El análisis de este trabajo se va a centrar en este segundo capítulo, en determinar cómo se encontraba regulada la legitimación desde un primer momento hasta la actualidad, incorporando jurisprudencia con fallos reconocidos y que aportaron a la legislación motivos suficientes para el sustento de un cambio en la norma, por otra parte hace mención de cómo definiría en la materia de daños su concepto, la clasificación y por último, quienes son los damnificados impuestos por el artículo 1741 ,como los ascendientes , descendientes , cónyuge y aquel damnificado que ante el incidente presente gran discapacidad , dejando de lado el último supuesto para ser explicado en el Capítulo siguiente con más detalle .

2.1. Régimen en el CCyCN después de la Reforma de Ley 26.994

En virtud de las ideas mencionadas, la legitimación para reclamar la reparación de las consecuencias no patrimoniales en el Art. 1741 de ley 26.994 establece que:

Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. (Ley 26.994, 2015, art. 1741)

La norma pone punto final, a los diversos planteos que se formulaban en el ámbito doctrinario y jurisprudencial, otorgando una protección mayor al mismo legitimado directo, y en caso de muerte aquellas personas que acrediten un vínculo con aquel y demuestren los agravios sufridos desde la pérdida, también sean reconocidas a la hora de efectuar un reclamo que no había sido previsto con anterioridad en el código derogado.

2.2 Breve análisis del concepto

En líneas anteriores lo relativo al daño moral y su implicancia en la investigación ha sido desarrollado, pero para lograr comprender el contexto de esta problemática debemos abordar un tema de gran importancia, que es la capacidad de los damnificados indirectos a la hora de solicitar un reclamo.

La expresión legitimación es un término preferentemente procesal, es requisito de la acción que se ejercita en el proceso, que deriva de la titularidad de la acción que se reclama. Puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto, esta puede referirse tanto a su faz activa, es decir quién pueden reclamar; o pasiva, es decir contra quien va dirigido un reclamo judicial.

Con respecto a Trigo Represas y López Meza (2004) establecen “que el problema de la legitimación consiste en la determinación de “a favor de quien” y “contra quien” se da el ejercicio de la acción indemnizatoria”.

2.3. Damnificados directos e indirectos

Existen ciertas clases de legitimación con relación al derecho que se acciona, del texto legal se infiere que el derecho puede ejercitarlo en juicio su titular, como regla general. Pero también, excepcionalmente, la facultad de accionarlo se desplaza a terceros que no ostentan la titularidad de este, bien porque se le atribuye legalmente esa facultad o porque tiene interés legítimo.

Según Pizarro R. (2004) la doctrina reconoce como damnificado directo a, aquella persona que sufre en calidad de víctima y como damnificado indirecto a la persona que padece un daño propio, derivado de un ilícito que tiene por víctima a un tercero y a raíz de ello experimentan un perjuicio patrimonial o moral. (pág. 204).

Por otra parte, Orgaz Alfredo (1967) expresa que “Es damnificado directo quien sufre en calidad de víctima la lesión de un interés patrimonial o extrapatrimonial propio, y a razón de ello experimenta un perjuicio patrimonial o moral”.

Y por último siguiendo a Zannoni (1982) expresa, “damnificado directo es quien experimenta una minoración en su patrimonio, sea en su composición actual, o en sus proyecciones futuras normales y previsibles. En cambio, es damnificado indirecto aquel que sufre un perjuicio en sus bienes jurídicos extrapatrimoniales (derecho de la personalidad)”. (pág. 122)

Finalmente reconozco ante estos aportes que siempre que exista un interés patrimonial o extrapatrimonial podrá ser reconocido como damnificado directo aquella persona que sufre en calidad de víctima una lesión propia a sus intereses, mientras que damnificado indirecto es aquella persona que sufre un daño propio, que tiene por víctima a un tercero y experimenta un perjuicio que afecta sus intereses.

2.4 La legitimación activa del damnificado directo por daño moral en el Derecho argentino

Pizarro (2004) con respecto a la legitimación del damnificado indirecto hizo referencia a que en un primer momento el art 1078 del Código Civil estaba reconocido ante la eventualidad de un hecho generador que constituya un delito de Derecho Criminal, sin dejar de mencionar que años más tarde la reforma de Ley 17.711 expandió tal legitimación y quedaría establecida ante cualquier fuente generadora del detrimento o factor de atribución.

La reforma de ley 26.994 en este ámbito no realizaría modificaciones problemáticas si no, dejaría en claro en su primer párrafo del art. 1741 que “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo.” (Código Civil y Comercial, 2015, art. 1741)

El damnificado directo siempre se le ha reconocido la titularidad de la acción, tanto en el régimen originario como en el actual.

La diferencia entre estos es que el primero solo sería reconocido cuando exista delito del derecho criminal. En cambio, en la actualidad el damnificado directo es el principal legitimado, habilitándolo a reclamar ante cualquier situación que menoscabe sus intereses extrapatrimoniales.

2.5 Legitimación Activa De Los Damnificados Indirectos En El Supuesto De Muerte Del Damnificado Directo

El Código de Vélez ha sido objeto de diversas críticas, pero una de gran importancia y objeto de estudio de mi investigación fue la legitimación activa en los supuestos de muerte del damnificado directo.

A pesar de ser admitida tal legitimación en el art 1078 el cual reza “La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.” (ley 17.711,1968, art. 1078) Fue considerada meramente restrictiva e incluso inconstitucional en

diversas situaciones a pesar de sus reiteradas reformas, que la doctrina y jurisprudencia buscaron justificar y lograr que se adopte una solución justa en cada caso.

Siguiendo a Belluscio, Augusto C. (1984) la redacción que le dio la ley 17.711 al artículo 1078 haciendo mención del término herederos forzosos generó dudas en su momento acerca de si era necesario que el damnificado indirecto revistiera la calidad como tal o si bastaba con la eventualidad de serlo. A pesar de esto, quedó definido para la postura mayoritaria para todos los que son potenciales legitimarios, con independencia de que de hecho queden o no desplazados por el reconocimiento de herederos de mejor grado.

La ley 26.994 a pesar de no tener modificaciones tan significativas en todas las ramas del derecho civil, debo admitir que causó un impacto positivo en torno a la legitimación activa por daño moral, reconocida actualmente por integrar un amplio margen de legitimados indirectos que solicitaron participación en varios fallos y lograron ser admitidos por la norma en el art. 1741 cuando medien dos supuestos, ante la muerte o gran discapacidad del damnificado directo, cuestión que abordaremos detenidamente más adelante.

2.5.1. De los ascendientes. De los descendientes. Del cónyuge

El Código Civil de ley 17.711 en su artículo 1078 establecía que, ante el supuesto de muerte del damnificado directo, los únicos damnificados indirectos que recibían legitimación para reclamar eran los herederos forzosos.

La locución “heredero forzoso” hacía referencia a aquellos que gozan de la legítima, es decir, los ascendientes, los descendientes y el cónyuge, por lo que se consideraba resuelta la interpretación de tal expresión, pero seguía siendo un artículo restrictivo para todo aquel que no poseía tal carácter y se veía imposibilitado de reclamar.

El art. 1741 de ley 26.994 en su segundo párrafo despeja dudas al respecto y descarta cualquier tipo de exclusión basada en el orden sucesorio, mencionándolos expresamente; quienes reciben legitimación por su carácter de tales.

La nueva norma innova al otorgar legitimación a quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible; motivo por el cual debemos reconocer que los ascendientes, los descendientes y el cónyuge del damnificado directo estarán legitimados para accionar por

daño moral sin perjuicio de que no convivan con la víctima recibiendo, de parte de ésta, un trato familiar ostensible.

En lo relativo a la prueba del daño y a su extensión no seguirán idénticos parámetros a la hora de determinar ante que supuestos se otorgara la indemnización por las consecuencias no patrimoniales.

1.5.2 Legitimación activa de los damnificados indirectos en el supuesto de supervivencia del damnificado directo

El Código Civil y Comercial de ley 26.994 habilita a reclamar el daño moral no solo al damnificado directo, sino también a otras personas, el artículo 1741 del Código establece que estará legitimado para reclamar si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad a título personal, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible.

La novedad se advierte en la segunda excepción, la “gran discapacidad” de la víctima. La norma ante tal expresión nos enfrenta a la necesidad de tratar de definir el concepto, pero antes de intentar definirla debemos remontar a sus comienzos, repasando los conceptos que nos acercan nuestras leyes sobre la discapacidad.

La primera norma que la definió fue la Ley N° 22431, en su artículo 2, considerando “discapacitada” a “toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”. (Ley 22.431, art. 2)

Varios años después, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26378, con jerarquía constitucional conferida por la Ley N° 27044), en el artículo 1 de su Anexo definió a las “personas con discapacidad” como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Ley 26.378, art. 1)

El Código Civil y Comercial, por su parte, consideró “persona con discapacidad” a “toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral” (art. 2448). (Ley 26.994, 2015, art. 2448)

Alejandro, Gardenal E. (2019) relaciona al concepto de discapacidad en base al Modelo Social a aquella persona que ante una deficiencia física o psíquica frente a la presencia de una situación que obstaculice su entorno o su comportamiento actitudinal le impidan ejercer un derecho en igualdad de condiciones, que algunos suelen reconocer como “situación de discapacidad”.

Por otra parte, Rivera, Julio César y Medina, Graciela (2015) adoptan cierta posición con respecto a que “La doctrina es conteste en limitar el concepto de "gran discapacidad" a los casos de extrema gravedad”.

Lorenzetti, Ricardo L., (2015) ha apuntado, “que la voz "gran discapacidad" comprende las situaciones en las que la víctima ha sufrido una incapacidad permanente superior al 75%; casos en los que el afectado requiere habitualmente la asistencia de terceros y de prestaciones médicas, kinesiológicas, etc.” (p. 502.)

El art. 10 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, conceptualiza a la gran invalidez como aquella situación que exige una asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de la vida, descripción mayormente utilizada según Alterini, Jorge H., (2015) ante la existencia de casos en que la víctima se encuentre impedida o entorpecida a las actividades cotidianas por alteraciones a sus funciones intelectuales o físicas. (p. 250)

En síntesis podemos decir que una persona que padece una gran incapacidad sobreviniente se caracteriza por padecer de una incapacidad de carácter permanente y total que le impide realizar por sí mismo los actos elementales de la vida, lo cual le genera una dependencia continua y afecta su autonomía personal a la vez que lesiona las esferas más íntimas de su personalidad, más allá de que al momento de juzgar se deban atender a las particularidades del caso y a lo que surja de la prueba producida en la litis. La prueba del daño tendrá influencia directa y decisiva en la cuestión de la legitimación.

2.5.2.a Jurisprudencia que reconoce legitimación de damnificados indirectos en caso de supervivencia

Autos: “E. M. I. y otro c. A. C. I. M. A. y otro s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G(CNCiv)(SalaG)

Fecha de sentencia: 25/04/2018

Cita Online: AR/JUR/20800/2018

Este caso es muy significativo para el desarrollo de esta problemática por lo que de forma breve daré una explicación acerca de los hechos y su resolución.

Hechos: En el año 2018 se presentó un hecho que pone en práctica el art. 1741 admitiendo la reparación de los daños sufridos a una menor por una caída mientras realizaba una actividad deportiva, que a raíz del hecho dañoso presento cierta discapacidad.

Los padres de la menor promovieron la acción de daños y perjuicios más allá de que la menor se encontraba con vida, pero se encontraba afectada emocionalmente en su personalidad para el desempeño de las diversas actividades que la niña no podría realizar en un futuro, como así también por las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

Derecho: arts. 522, 1078 del cód. Civil de ley 17.711 y adopción del art. 1741 de ley 26.994.

Resolución: Debido a que la víctima presentaba ciertas secuelas temporales y en otras permanentes se estableció que cumplió con cada uno de los recaudos previstos por la normativa que iba a entrar en vigor por lo que las partes admitieron la decisión junto a la Cámara y elevo los montos indemnizatorios.

Para más información podrán visita la página de donde extraje este fallo, adjunto link:

[HTTPS://BIT.LY/2LS4EOS](https://bit.ly/2LS4EOS) .

2.6 Conclusión Parcial

En el segundo capítulo de este trabajo aborde un tema de gran relevancia como es la legitimación activa, materia que dio origen y fundamento a esta investigación.

La modificación más relevante del actual código civil surge a partir del artículo 1741 en torno a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, denominación actualmente establecida por la norma, que comprende básicamente la legitimación activa para reclamar daño moral.

En torno a las diversas posiciones que se adoptaron, siempre se otorgó restrictivamente, por cuestiones de seguridad jurídica, en relación con la desmedida cantidad de legitimados que se considerarían idóneos para solicitar tal reclamo sin acreditar ningún carácter.

El Código de Vélez, intento determinar quiénes serían los damnificados que podían reclamar por daño moral, que se otorgó de manera restrictiva cuando del hecho generador constituía un delito de Derecho Criminal. Con el pasar de los años se expandió en los Arts. 522 y 1078 del Código Civil, estableciendo que cualquiera sea la fuente generadora del detrimento, sea ésta contractual o extracontractual, se otorgaría tal legitimación.

La legitimación en torno a su definición encuentra su fundamento en el ámbito procesal y expresa que podrá ejercitarlo en juicio su titular, y ante la imposibilidad de su ejercicio ya sea mediando muerte o gran discapacidad, aquella que acredite un interés patrimonial como extrapatrimonial.

La norma intenta superar en gran medida la posición restrictiva que ocasionaba grandes debates, el art 1741 de la ley 26. 994 en su segundo párrafo despeja cualquier duda al respecto en torno a la interpretación de la expresión herederos forzosos, mencionando expresamente a los ascendientes, descendientes y cónyuge, como así también presenta cierta novedad como es el caso en que la víctima sobreviva al hecho dañoso pero presente cierta discapacidad, cuyo fundamento se haya en que el mismo será otorgado cuando se den situaciones irreversibles y de extrema gravedad definición que no expresa el código y nuevamente hay que recurrir a aportes de otras leyes para su correcta interpretación.

En este capítulo decidí mencionar un fallo relevante acerca de un hecho en que se presenta una situación de esta índole y se acudió al art. 1741 en busca de una solución efectiva ante el padecimiento físico y moral que estaba soportando la víctima y sobre el cual medio una solución favorable.

Ante estos supuestos la nueva normativa trae consigo ciertas particularidades que intenta englobar más de un supuesto que en el anterior Código y haciendo mención del art. 1078 no encontraba sustento alguno y mucho menos una solución expresa a una situación de tal magnitud sin antes llegar a un debate doctrinario que tardaría años en resolverse. A pesar de aun ser un artículo que debido a su gran amplitud es reconocida como una solución ante ciertos casos, existen ciertas posiciones negativas que afirman que esto podría recaer en diversos problemas que aún no han sido previstos, pero no podemos dejar de mencionar que hasta el momento ha brindado soluciones claves antes estos supuestos, no así respecto del caso en el que medie trato familiar ostensible, situación que detallare más adelante.

CAPITULO III: LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS DAMNIFICADOS INDIRECTOS MEDIANDO TRATO FAMILIAR OSTENSIBLE

2. Introducción

En el presente capítulo daré por finalizada esta investigación con el objetivo central de la problemática en cuestión, como es brindar un significado y alcance a el término trato familiar ostensible ¿A qué se refiere? ¿Sobre qué parámetros se fija? Como así también tratar de establecer quienes serían los legitimados que abarcaría tal expresión, y determinar un límite al mismo.

El Código comenzó una búsqueda legislativa acerca de una ampliación en la legitimación, debido al cumulo de declaraciones de inconstitucionalidad que receptaba el art. 1078, del derogado Código de Vélez.

Una de las modificaciones más significantes y valiosas en esta rama a mi criterio encuentra su fundamento en el art. 1741 de ley 26.994, el cual expresa que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad, también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

Como podemos observar existe una gran vaguedad ante el termino trato familiar ostensible a tal punto que no deja una definición clara del mismo y de manera simple se interpretaría para el común de la sociedad como el simple trato entre dos personas, que puede entenderse como una mera comunicación o un cordial saludo, o en los casos más acertados como una convivencia prolongada entre pares.

La finalidad de este trabajo se basó en establecer de manera idónea una conceptualización clara que le dé significado al trato familiar ostensible que figura en la norma, además de demarcar un límite con respecto a los damnificados que en más de una oportunidad han sido considerados debido a diversos planteos de inconstitucionalidad, como así también aquellos que no han sido

mencionados pero que ineludiblemente la norma debería haberlos considerado ante la probable implicancia en la vida del damnificado , pero para llegar a esta supuesto de admisión he de mencionar que el legislador considero más de una alternativa posible para el resguardo y protección del derecho como en el caso de las pruebas , cuales serian y ante que situaciones se consideraría válidas.

Básicamente en estos ítems podría decir se enfocaría el desarrollo de este trabajo en la mera interpretación del derecho tal como dice Riccardo Guastini (2014) “Con el vocablo «interpretación» nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo”. Debido a que para el común de la sociedad no se comprende en algunos aspectos las intenciones que tuvo en miras el legislador debido a la ambigüedad en la que recae tal expresión y comprendo que en más de una oportunidad podría recaer en otro supuesto de inconstitucionalidad.

Por último, intentaremos abordarlos legitimados admitidos por la doctrina y su fundamento en la jurisprudencia, sobre que situaciones se admitiría tal supuesto y principalmente sobre que fundamentos se basaron para acreditar tal vínculo.

3.1. Breve análisis del concepto

Como he mencionado en el inicio de este capítulo la falta de certeza a la hora de determinar a quién iría dirigida la expresión trato familiar ostensible si se refiere a un trato esporádico, casual o prolongado , es algo a lo que ineludiblemente no se llega con facilidad y hay que recurrir a los aportes doctrinarios o meramente dejar la decisión en manos del juez, cuya tarea interpretativa al no fijar parámetros serios que permitan determinar sobre que está haciendo mención tal expresión , tal decisión puede basarse únicamente en su sano juicio o en pruebas aportadas por las partes que sean determinantes para acreditar tal convivencia.

Para tratar de definir lo que los juristas quisieron expresar y ante quienes recaería he decidido en un primer momento desglosar tal expresión y definir por medio de la RAE cada uno de los conceptos que la integran.

Cuando hacemos referencia a la palabra “trato” se define como una acción o efecto de tratar; con respecto al termino “familiar” define que el mismo es la persona que tiene trato frecuente y de confianza con alguien y por último con respecto al adjetivo “ostensible” podemos

relacionar una de las definiciones más acertadas en mi criterio como aquello que se presenta de manera clara, manifiesta y patente. (Real Academia española, 2014).

Siguiendo con el objetivo de mi investigación podría atribuirle un significado acorde a las diversas definiciones como “Aquella persona que se relaciona de manera clara y se manifiesta frecuentemente estableciendo un vínculo de confianza con alguien”.

Por otra parte, de diferentes aportes doctrinarios a los efectos de brindar una interpretación del trato familiar ostensible, encontramos que Elías, Jorge A., (2017) define que “El «trato familiar» al que alude la norma, se manifiesta por la exteriorización de un vínculo afectivo, que motiva la constitución de un núcleo análogo o idéntico al de la familia. (<https://bit.ly/2KNWxVe>)

Y por último siguiendo a Valdés Tietjen (2017) sostiene, “habrá trato familiar ostensible cuando se verifique, entre la víctima y el reclamante, una vinculación afectiva, traducida en un contacto habitual que haya generado una confianza profunda, que pueda demostrarse, o sea notoria.” (<https://bit.ly/2Xj8Cnf>)

Verificada, entonces, alguna de las excepciones al principio general, aquel que no sea ascendiente, descendiente o cónyuge, acreditará su legitimación demostrando haber vivido en compañía de la víctima (en principio, al momento del hecho) y tener o haber tenido con ésta una vinculación afectiva, traducida en un contacto habitual que haya generado una confianza profunda, que pueda demostrarse o sea notoria.

3.2 Limitaciones a la acreditación del vínculo entre el damnificado y la víctima

Varios aportes doctrinarios ayudaron en gran medida a determinar sobre que parámetros será otorgada tal limitación, es decir, sobre que pruebas se basaría el damnificado para acreditar tal vínculo.

Sin perjuicio de que la cuestión referida a la «carga de la prueba» se encuentra regida, en principio, por las normas procesales, el Código Civil y Comercial adopta algunas pautas especiales en cuanto a la prueba de los elementos de responsabilidad, en especial sobre el factor de atribución (art. 1734), las cargas probatorias dinámicas (a nuestro criterio con su

controvertido art. 1735 «in fine»), la prueba de la relación causal (art. 1736), y la prueba del daño (art. 1744). (Ley 26.994,2015)

La determinación de la legitimación no será tan sencilla como en el caso de los ascendientes, descendientes o cónyuges. La cuestión deberá ser objeto de valoración y, consecuentemente, de prueba. Pues los requirentes, por cualquier medio, podrán intentar acreditar su convivencia y su trato familiar ostensible.

Vale destacar que siguiendo a Valdés Tietjen (2017) se desestimará la pretensión por resarcimiento a toda persona que no revista la calidad de ascendiente, descendiente o cónyuge e incluso no acredite o alegue en ninguna circunstancia la existencia de una convivencia con trato familiar ostensible, negando toda posibilidad de ser reconocido como legitimado. Claramente podemos observar que la prueba del daño no debe confundirse con la prueba de la legitimación; resulta evidente que el legislador tuvo en miras que ante la ausencia de tales presupuestos no se otorgaría.

Como hemos abordado con anterioridad a la hora de reclamar por las consecuencias no patrimoniales la norma se encargó de establecerlos ante dos supuestos, la mera acreditación de la convivencia como así también la existencia notoria de un trato familiar ostensible entre el reclamante y la víctima antes del hecho dañoso.

En lo que respecta a si la convivencia es meramente casual, esporádica o prologada deberá estarse a las decisiones que estime pertinente el juez, y deberá sujetarse en ciertos casos a los fundamentos brindados por los fallos realizados antes de la reforma que en más de una oportunidad debieron declarar la inconstitucionalidad de la norma y otorgar tal indemnización, como ante la determinación de cada caso en particular debiendo establecer como una condición determinante el cumplimiento de tales limitaciones.

Vale destacar que la prueba de la legitimación no deberá confundirse con la prueba del daño. Aquél que no reviste la calidad de ascendiente, descendiente o cónyuge y se limita a acreditar el padecimiento de un daño moral o, cuando menos, alegar su estado de convivencia con trato familiar ostensible respecto de la víctima, no podrá ser considerado legitimado para el reclamo y corresponderá, consecuentemente, desestimar su pretensión resarcitoria.

Varios aportes doctrinarios ayudaron en gran medida a determinar sobre que parámetros será otorgada tal limitación, es decir, sobre que pruebas se basaría el damnificado para acreditar tal vínculo, como hemos mencionado en las situaciones en la que medio el concubinato será suficiente el acta que acredita tal convivencia por el art. 510, y por el tiempo que se estipula es de dos años, prueba que resulta más que suficiente para cumplir con lo dispuesto por la norma para ser parte del cúmulo de damnificados indirectos.

Debemos apuntar, por último, que la consideración de una persona como legitimada para reclamar daño moral deberá siempre guiarse por criterios amplios y de inclusión. Por un lado, porque debe respetarse la vocación inclusiva del legislador. Por otro, porque tal perspectiva se condice con el principio de reparación integral del daño que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1740, ha colocado como insignia del sistema resarcitorio. Además, será siempre la interpretación amplia e inclusiva la que evite soluciones disvaliosas en el caso concreto.

3.3 Legitimados admitidos por la doctrina

El Anteproyecto amplía la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que acogen la visión constitucional del acceso a la reparación y la protección de la familia. Por esta razón, se acogió a esa visión y quedó definido que si del hecho resulta la muerte o una gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible.

Tomando en consideración los diversos aportes doctrinarios que enriquecen este trabajo debo definir el de ciertos autores que reconocieron desde un inicio al damnificado directo como principal legitimado según Pizarro, “el único legitimado para accionar por daño moral es el damnificado directo, quien sufre en su persona el hecho nocivo”. (Lorenzetti, Ricardo L., 2015).

Por otra parte, Lorenzetti, Ricardo L. (2015) conforme surge del texto de la norma reitera: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo". Como refiere Lorenzetti, aún subsiste el criterio restrictivo que habilita a reclamar daño moral sólo al damnificado directo, salvo excepciones.

Por otra parte, debemos reconocer así también a varios legitimados que se incorporaron después de muchos años en los que sus reconocimientos partieron de grandes debates jurisprudenciales y diversos planteos de inconstitucionalidad.

Con respecto a las excepciones que presenta la norma, se ha considerado idóneo contemplar a ciertos legitimados por convivir con la víctima recibiendo un trato familiar ostensible, siguiendo a Lorenzetti (2015) establece que se han considerado incluidos, en la nómina de legitimados como damnificados indirectos, al conviviente de cualquier sexo, a los hijos de crianza de las familias ensambladas y a los hermanos con los que convivía la víctima. Como así “También quedan comprendidos, siempre que convivan con la víctima, los hermanos del damnificado directo, el padrastro, la madrastra, tíos, primos, etcétera.” (Calvo Costa, Carlos A y Sáenz, Luis R., 2015)

En otros casos para los autores Cesar & Graciela (2015) “Se han entendido excluidos, por ejemplo, los hermanos, tíos, novios y amigos, limitando la legitimación a los concubinos.” Y para los autores incluso Ghersi & Celia (2015) establecen que “Se han considerado excluidos, incluso, los abuelos de la víctima.”

Calvo Costa, Carlos A y Sáenz, Luis R., (2015) da su opinión acerca de la nueva normativa y expresa que ha culminado el debate con relación a la figura del concubinato ante la procedencia del reclamo por daño extrapatrimonial, supuesto que a pesar de ser admitido en varios supuestos de inconstitucionalidad por el art. 1078, había sido denegado por la jurisprudencia en muchas oportunidades. Quedan comprendidos incluso dentro de la nómina los hermanos del damnificado directo, el padrastro, madrastra, tíos, primos, etcétera, siempre que se acredite la convivencia con la víctima. (pág. 142)

Una vez expresados cada uno de los legitimados que han sido considerados por ciertos juristas ante la problemática de tan extensa interpretación que se ha efectuado por la expresión trato familiar ostensible, habrá que acreditar en cada caso en particular si corresponde asignar tal carácter, cuestión que desarrollaremos a continuación.

3.3.1 Hijos de crianza de las familias ensambladas

Como vimos anteriormente un sector de la doctrina incluyo a los hijos de crianza de las familias ensambladas ante el supuesto de muerte del damnificado directo y bajo la condición de que convivan con la víctima. Y el porqué de la admisión de este supuesto para varios juristas tiene su fundamento por varios motivos que detallaremos a continuación.

Primero intentaremos definir que es una familia ensamblada y a mi entender la Dra. Aida Kemelmajer (2014) nos brinda una de las definiciones más acertadas a la misma, “es aquella que se constituye después de una separación, divorcio o viudez, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión anterior”.

El nuevo Código Civil y Comercial regula por primera vez en Argentina a las familias ensambladas, establece denominaciones, derechos y obligaciones para quien convive con su pareja y los hijos de ésta, tanto en las uniones matrimoniales como en las uniones convivenciales (unionen de hecho). Pero esto no es todo; en base al principio igualitario introducido con la ley 26.618 (art. 42) permite la construcción de una familia ensamblada a partir de una pareja homosexual con hijos de una relación anterior de uno o ambos integrantes de esta. (Ley 26.618, 2010, art 42)

Cecilia P. Grossman,(2015) asegura que una misma persona puede transitar por diversas formas de familia dentro de ellas encontramos la monoparental y la familia ensamblada, como podemos observar una vez finalizada una unión por divorcio, separación o fallecimiento, uno de los integrantes o ambos pueden volver a formar nuevas uniones que genera entre los integrantes interacciones y lazos, en especial, el vínculo se da entre un cónyuge o conviviente y los hijos propios del otro, cumpliendo funciones comunes a otros entornos íntimos como la socialización de los hijos y sostén material y afectivo de sus componentes.

Debido a los aportes expresados con anterioridad queda claro, que “es incuestionable que los hijos de la pareja, en los casos de familias ensambladas, puedan generar con esta un vínculo de afecto equiparable al de los hijos propios.” (Valdés Tietjen, Benjamín, 2017).

Según Osvaldo R. Burgos, (2015) el artículo tuvo en mente al supuesto de las familias ensambladas, si los hijos de la pareja ocasional de alguno de los progenitores convivieran en ese

instante con el damnificado directo, pero recibiendo trato familiar ostensible podrán habilitar la acción de reparación por las consecuencias no patrimoniales sufridas por el daño que padece el hijo- o hija- del -o la –conviviente.

Puede ser que el legislador no haya tenido en mira este supuesto , debido a la extensión en la que podría recaer que exista más de un hermano que reclame tal indemnización por las consecuencias no patrimoniales, pero a pesar de su extensión , existe la posibilidad de valerse de aportes que limitan tal reclamo y se puede establecer que en todos los casos en los que solicite el legitimado para obtener el carácter de tal ,deberá valerse de dos pruebas como es demostrar la regularidad de la convivencia con la víctima antes del hecho dañoso y además deberá acreditarse el trato familiar ostensible.

3.3.2 Hermanos con los que convivía la víctima o que sin presentar convivencia el trato era viable

La norma para un sector de la doctrina entendió excluido de la nómina de damnificados indirectos a los hermanos de la víctima, como así también otro sector de la doctrina los ha incluido por su carácter de tales; hay que destacar que no incluye o excluye a ningún grupo de personas. Deberá siempre partir del análisis de la relación, si el reclamante y la víctima convivían y entre ellos mediaba un trato familiar ostensible.

En un primer momento se otorgó legitimación únicamente a los herederos forzosos mejor reconocidos como ascendientes, descendiente y cónyuge, que en la nueva normativa logran ser finalmente reconocidos por su carácter de tales.

Como hemos observado la norma en su actual reforma no menciona expresamente a los hermanos, a pesar de ser otorgada tal legitimación en varios fallos donde se declaró la inconstitucionalidad por violar ciertos derechos en su esencia, y trae aparejado como consecuencia que la interpretación de la norma quede en manos del juez, el cual deberá solicitar como prueba un supuesto que puede o no emplearse, como es la convivencia entre el reclamante y la víctima.

Según la opinión de Zavala de González Matilde (2016) cuando los lazos fraternos son naturalmente sanos y estrechos, debiera acordarse legitimación por daño moral a raíz de la

muerte...". No obstante, aclara que dicha legitimación no procede en general, "sino ante datos fácticos que evidencian esa proximidad espiritual, lo cual debe ser objeto de prueba por el interesado. (pág. 81)

Más allá de las limitaciones que impone la norma, el carácter de estos no debería pasar por ningún estadio de prueba, pero como previno el legislador ante el caso en el que no medie un trato afectivo entre los mismos, podría llegar a recaer en un abuso por parte del cumulo de legitimados que intentarían reclamar tal indemnización, más allá de que exista convivencia entre los sujetos necesariamente deberá existir trato familiar ostensible notorio.

Por otra parte, la ley establece que los hermanos no convivientes al momento de la concurrencia del hecho dañoso carecen de toda acción para reclamar válidamente, por no acreditar tal convivencia, pero cuando medie el supuesto de los hijos de la pareja ocasional de alguno de los progenitores, si gozaran de la acción, un planteo que logro recaer en una declaración de inconstitucionalidad y en determinados casos finalmente dio lugar a su admisión.

3.3.2. a Jurisprudencia

Autos: "Pizzi, Roberto Oscar Y Otros C/ Pallini, Héctor José-Ordinario"

Tribunal: Juzgado 3ª Nom. Civil, Comercial y de Familia

Fecha de Sentencia: 22/11/2017

Hechos: En el caso, reclaman la indemnización de los daños derivados de la muerte del Sr. Luciano Luis Pizzi, los padres de la víctima -Sres. Roberto Oscar Pizzi y Alicia Marta Vignolo-, y los hermanos Srtas. Paola Andrea Pizzi, Romina Soledad Pizzi y María Virginia Pizzi. Los padres de la víctima claramente se encuentran legitimados para reclamar la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, conforme lo dispuesto respectivamente en los arts. 1745 y 1741 del Código Civil y Comercial.

En el caso de las hermanas, que reclaman la indemnización del daño extrapatrimonial, en principio no se encuentran legitimadas en virtud de que no convivían con la víctima al momento

de su fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1741 del CCC. Sin embargo, las mismas han planteado la inconstitucionalidad de la norma.

Derecho: Ley 17.711, Ley 26.994 y Constitución Nacional.

Resolución: En definitiva, propician una interpretación amplia del art. 1741 citado, y se les otorga legitimación activa a las coactoras hermanas de la víctima para reclamar "daño moral", amén de no estar conviviendo con Luciano al momento de su fallecimiento.

Se considero justo y equitativo cuantificar en este caso concreto el daño extrapatrimonial sufrido las hermanas de la víctima por la muerte de su hermano mayor Luciano Pizzi.

3.3.2.b SINTESIS:

Como hemos expresado anteriormente, el hecho de que los hermanos no hayan sido admitidos expresamente por la norma interpretando a la misma se entiende que con respecto a la expresión trato familiar ostensible quiso incorporarlos, pero con ciertas condiciones que los reclamantes consideran un perjuicio a su carácter de tales, como así también una violación a sus principios constitucionales, cuyo fin tuvo en miras evitar con la nueva reforma en funcionamiento.

Que no los haya considerado plenamente es una controversia que nuevamente abrirá un sin fin de debates en los que el juez, deberá remitirse a fundamentos anteriores para aceptar un reclamo de esta índole. Pero una cuestión muy relevante con esta supuesta norma abierta es el hecho de las condiciones que fija a la hora del damnificado querer ocupar su lugar como familiar directo, ya que se encuentra en posición de acreditar una convivencia como así también la existencia de este trato familiar ostensible, que parece ofensivo en cierta parte.

Como primera medida el condicionar a un hermano a una mera convivencia es algo absurdo, a menos que hayan sido separados al nacer por una cuestión de problemas familiares, divorcios , o simplemente alcanzada la mayoría de edad acepta tener su propio espacio y se muda; en la mayoría de los casos se ha comprobado que únicamente el hermano más allegado a la víctima es el reclamante , aunque no niego ni afirmo que hayan situaciones en los que jamás existió un vínculo y hayan accedido a un reclamo por la muerte de su familiar.

Por otra parte, acepto que debe tener el juez un parámetro para evitar el cumulo de interesados a la hora de reclamar, pero el factor de más relevancia en lo personal se haya en la acreditación de un existente trato familiar ostensible entre ambos, ya que con la afirmación que pueda brindar la victima que presenta discapacidad o que ante el supuesto de muerte algunos allegados comprueben que existió tal vinculo, será suficiente para cumplir con las exigencias de la norma. Pero la acreditación de una convivencia en mi opinión resulta poco favorable, puede existir que entre el reclamante y la victima haya mediado una convivencia estable y prologada pero no aceptable más allá del vínculo de sangre. Como vemos estas resoluciones son puramente valorativas y habrá que estarse condicionado a cada prueba en particular.

3.3.3 Progenitor Afín

Como hemos mencionado en el punto anterior, una de las configuraciones que presenta un notable incremento en el escenario familiar es la llamada familia ensamblada, o sea, aquella originada en el matrimonio o unión convivencial, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos nacidos de una unión anterior, con o sin hijos comunes.

Si bien la función de los padres es clara para todo el mundo, no sucede lo mismo con el rol del esposo/a del progenitor que luego de su separación o divorcio se vuelve a casar o a convivir en pareja.

Básicamente, el nuevo Código Civil establece algunos derechos y deberes del “progenitor afín”, es decir, “el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”, según la definición del artículo 672. (Ley 26.994, 2015, art. 672)

Dispone que el cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. Se refiere, así, a tareas como firmar la libreta del colegio o autorizar al niño a salidas extracurriculares.

Por otra parte, La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5°), y la forma en que se ha concretado este mandato en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes —ley 26.061—, y su reglamentación —el decreto 415/2006, art. 7°—, evidencia un concepto amplio de familia. (415/2006, art. 7).

Además de los progenitores, incluye a las personas vinculadas a los niños a través de líneas de parentesco de consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Asimismo, la norma establece que podrán asimilarse al concepto de familia, “otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal, como así también en su desarrollo, asistencia y protección.” (Ley 26.061,2005, art. 5)

Federico P. Notrica¹ Y Mariana I. Rodríguez Iturburu (2014) expresan la relevancia de quienes ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo debido a las distintas situaciones factico-jurídicas que presenta el art 641 por lo que ante la problemática de la legitimación el Código establece que, en caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro podrá asumir el ejercicio parental juntamente con su cónyuge o conviviente.

Para que el progenitor afín como así también aquellas personas que representaron para la víctima un vínculo significativo, cumplan con la función legislativa que establece la norma ,más allá de cumplir con los recaudos de la convivencia y la acreditación efectiva de un trato familiar ostensible, es innegable que en estos casos debe existir la posibilidad de más de una prueba para poder reclamar en esa instancia; en este caso debe comprobarse si el niño obtuvo los cuidados necesarios por parte del progenitor y si en el ejercicio de su autoridad no presento abusos que hayan podido perjudicar al menor antes del suceso del hecho dañoso y si estos tratos eran notorios.

Ante estas situaciones debe preverse a la norma de supuestos abusivos por parte de los damnificados que quieran asumir roles que en la actualidad no comparten y que sin mediar estadios de prueba , cualquier interesado podría reclamar por un suceso de esta índole, por lo que el legislador a pesar de establecer una expresión vaga en el art 1741 no deja de ser limitativa en torno a los requisitos para su procedencia y puede responder a las realidades sociales actuales con respecto a la nómina de damnificados indirectos que han sido considerados en mi opinión los más acertados a la norma hasta ahora.

3.3.4 Los concubinos

El código civil de Vélez Sarsfield vigente hasta agosto de 2015 regulo únicamente el matrimonio, dejando de lado aquellas relaciones de personas que compartían un proyecto de vida en común sin intención de contraer nupcias.

Medina expresa que "la acción de indemnización puede ser intentada iure proprio por el concubino que acredite la lesión a un interés de hecho no legítimo, a raíz del cual se determina un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial". (2002)

Bossert, Gustavo A. y Zanonni, Eduardo (2004) junto a Grossman, Cecilia, (2004) sostienen que no puede desconocerse el dolor de la concubina y su afección espiritual, lo que lesiona no sólo el principio de la reparación integral, sino que además atenta contra la noción de familia que, conceptualmente excede a la constituida desde bases matrimoniales, y comprende también a las que originadas en una unión de hecho -sin estar constituida legalmente- funcionan como tal en la sociedad. (pág. 5; pág. 161)

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, introduce importantes cambios en las "uniones convivenciales" reconocida anteriormente bajo la denominación de concubinato, en sus artículos 509 al 528 y le otorga una serie de efectos legales que analizaremos a continuación.

El artículo 509, nos define qué se entiende por unión convivencial con el fin de establecer el ámbito de aplicación de las normas que se disponen en esta sección.

Así, expresa que lo establecido en este título se aplicará a la "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo".

Para que la unión convivencial tenga los efectos jurídicos que le otorga el nuevo código, el artículo 510 establece ciertos requisitos indispensables, que ambas personas sean mayores de edad y juntos soliciten la inscripción de su unión en el Registro de las Personas correspondiente de la jurisdicción de su domicilio y que mantengan la convivencia como mínimo durante un

período de dos años. Al igual que en el matrimonio, los contrayentes no pueden tener otra unión convivencial simultánea.

Por otra parte, “Solamente con fines probatorios, se establece que la existencia de la unión convivencial, se inscriban en el registro que corresponda a la jurisdicción local. De no haberse registrado, el código admite cualquier otro medio probatorio.” (Tu Espacio Jurídico,2014)

Como establece Valdés Tietjen Benjamín, (2017) expresa que tendrá legitimación para accionar por daño moral como damnificado indirecto en caso de muerte o gran discapacidad el concubino que se enmarque en las previsiones de los arts. 509 y 510, inc. E), del Código Civil y Comercial.

Tal incorporación trae consigo una regulación que fija los parámetros para determinar el supuesto de una unión convivencial y ante la situación en la que uno de ellos muera, no habrá motivos suficientes por los cuales no se otorgue tal legitimación.

Aunque la norma no los exprese se entiende que su principal intención fue incluirlos, ya que esta figura cuenta con los recaudos que el art 1741 establece para su cumplimiento como puede ser la mera convivencia en un plazo estipulado de dos años, que podría considerarse para todos los casos y por último, la acreditación de un trato familiar ostensible que puede ser por medio de una certificación o cualquier medio probatorio que las partes consideren idóneo.

3.3.4.a Jurisprudencia

Autos: “. C., A. S. y otros c. K. y C. S.A. y otro s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Cámara De Apelaciones De Trelew, Sala A2ª Instancia

Fecha de Sentencia: 17/02/2016

Cita Online: AR/JUR/270/2016

Hechos: La Cámara confirmó, en lo principal, la sentencia que admitió la acción de daños promovida por un ciclista que fue embestido por una camioneta e hizo lugar al planteo de

inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil, en cuanto a la legitimación activa de la concubina y la nieta de la víctima para reclamar un resarcimiento por daño moral.

Derecho: Art. 19 de la Constitución Nacional que consagra el "alterum non laedere"; Convención Americana sobre Derechos Humanos arts. 5.1, 21.2 y 63.1; Declaración de Inconstitucionalidad del 1078 de ley 17.711, adopción del art 1741 del nuevo Código de ley 26.994.

Resolución: Indudablemente la expresión “quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible” incluye a la concubina o al concubino, aunque no se agota en ellos y puede también incluir a un hijo de crianza, al hijo de una concubina (cfr. Meza, Jorge Alfredo - Boragina, Juan Carlos, “El daño extrapatrimonial en el Cód. Civil y Comercial”, RCyS 2015-IV, 104) y hasta a un sobrino o allegado a la familia que conviva con el occiso y éste le dispense ese “trato familiar ostensible”.

3.3.4. b SINTESIS:

En este fallo logre tomar los aspectos más relevantes, como se observa en un primer momento se interpone la inconstitucionalidad del artículo 1078 de ley 17.711 y se intenta reconocer la legitimación activa a la figura de la concubina, como así también, como nota especial se observa el reconocimiento de la nieta de la víctima.

Al derogarse el art. en cuestión , el código finalmente amplía el margen de legitimados y el artículo 1741 de ley 26.994 alega expresamente el carácter de descendiente a la nieta , y con respecto a la situación de la concubina, se pudieron acreditar por medio de pruebas fehacientes el daño moral que le implicaba la pérdida de su acompañante ,y establecer por medio de la notable convivencia, el rol que ocupó en la vida de la víctima, como así también el trato familiar ostensible que fijaba la norma actual.

La figura del concubinato reconocida actualmente como “unión convivencial” ha sido receptada y puesto en práctica con anterioridad, mediante diversos planteos de inconstitucionalidad en varias oportunidades.

Más allá de no ser reconocida como una figura similar al matrimonio, el nuevo código la incorpora atribuyéndole significancia entre pares que deciden tener una unión sin necesidad de contraer nupcias, pero con cierto control con respecto a los bienes y ante situaciones tales como la legitimación, brindándole cierto reconocimiento.

Se entendió que ante el supuesto de gran discapacidad o muerte del damnificado directo el concubino fue la figura principal a la que se reconoció su legitimidad, debido a los presupuestos fijados por la norma, como puede ser que antes del hecho dañoso se encontrara conviviendo con la víctima y a su vez acreditara la existencia de un trato familiar ostensible por un lapso de tiempo superior a dos años, como puede ser por medio del registro de la jurisdicción local o cualquier medio probatorio; una vez acreditados tales extremos se comprendía que no existiría justificativo válido que no otorgue tal indemnización.

3.3.5 Los novios y los amigos ¿Son damnificados indirectos?

El código civil de Vélez Sarsfield estableció que ciertas personas no tendrían derecho a obtener la reparación del daño moral dado lo estricto de nuestro sistema normativo en materia de legislación activa por daño moral (art. 1078, CC.), no son legitimados activos en caso de muerte los siguientes sujetos: hermano, amigo íntimo, novio o quien convivía con la víctima al momento del hecho. (Pizarro, Ramón Daniel, p. 239 a 243)

Pizarro, Ramon Daniel nos recuerda que se había establecido según el código de Vélez Sarsfield un sistema normativo estricto con respecto a la legitimación activa para reclamar daño moral haciendo mención del art. 1078, por lo que no se otorgaba legitimación en caso de muerte al hermano, amigo, novio o quien convivía con la víctima al momento del hecho.

La nueva normativa estableció en su art. 1741 una ampliación acorde a los casos jurisprudenciales que en más de una oportunidad debieron admitir tal legitimación. Se analizó anteriormente en los distintos capítulos del trabajo, cada uno de los supuestos en los cuales la norma entiende que su intención fue incluirlos, como ser el caso del concubino/a, hermanos, amigos, novios, etc. Así como también la jurisprudencia que se refirió a cada supuesto en

particular, y pudo obtenerse en algunos de ellos la declaración de inconstitucionalidad del derogado art. 1078y la correcta adopción de la actual normativa.

En qué consisten los vínculos de amistad o de noviazgo ¿Podrían ser reconocidos como legitimados indirectos? ¿Mediante que supuestos?

Estas preguntas debido a su estadio de prueba, su admisión en la norma, como así también la opinión que puedan tener los jueces es algo que debe considerarse.

Para dar una respuesta acorde a estas preguntas hay que conceptualizar cada uno de estos supuestos. La palabra “amistad” significa “afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato”, según define la Real Academia Española (Real Academia Española,2014).

Ante la posibilidad que medie este supuesto la norma nada dice acerca de su exclusión o inclusión, por eso ante la situación en la medie un trato familiar ostensible y una convivencia regular, se entiende que no se podría negar tal legitimación ante el supuesto de muerte o gran discapacidad del damnificado.

La amistad cumple con una función de apoyo social, que trae consigo distintas facetas que sólo puede alimentar este tipo de relaciones y que difícilmente podrían ser generadas por vínculos de sangre.

Por otra parte, Valdez, benjamín (2017) expresa que no debemos dejar de reconocer la figura del noviazgo, aunque el art. 1741 establece que aquel novio que conviva con su pareja en los términos de los art 509 y 510, inc. e de las uniones convivenciales, podrá ser considerado legitimado.

A pesar de ser reconocido al noviazgo como una figura acorde a la norma, presenta cierta limitación similar a la figura del concubinato, como es tiempo bienal que prevé el Código, que se estipula en un plazo de convivencia, por lo que el requisito que podría estipularse es una relación de dos años en la que se alegue un trato familiar ostensible y una convivencia regular entre el damnificado indirecto y la víctima antes de la producción del hecho dañoso , por lo que al ser un tema muy novedoso aun no presente jurisprudencia que corrobore su admisión , pero la doctrina

no niega que ante la oportunidad de ocurrir un caso de esta índole , debemos estar sujetos ciertas condiciones antes de otorgar tal legitimación.

3.3.6 Vínculo de consanguinidad

El art. 1741 del Código Civil y Comercial es una norma abierta. Los extremos del texto legal tienen una extensión ciertamente difusa, que no excluye ni incluye a priori a ningún grupo de personas. Tanto la convivencia como el trato familiar ostensible son conceptos de definición esencialmente valorativa. Si se podrá considerar verificada la convivencia, la respuesta a este interrogante no surge expresa del texto. La legitimación puede resultar, aquí, un tanto incierta.

No determina a qué grupo de personas abarcaría la norma, por lo que considero toma en consideración otros legitimados que podrían ser admitidos por la norma, pero con ciertas limitaciones.

Para aquellas personas con las que presenta un vínculo de consanguinidad de segundo grado como pueden ser los tíos, padrinos, primos lejanos, ante el supuesto de que soliciten el reclamo por las consecuencias no patrimoniales habrá que determinar si podrán ser damnificados indirectos, ante qué situaciones se otorgaría y ante cuales no, sobre que fundamento se justificaría, son una de las dudas que surgen cuando media un reclamo de esta índole.

Ante la posibilidad de que surja el reclamo por parte de los damnificados mencionados, nuevamente hay que mencionar que prueba sería prudente para considerar tal supuesto valido y acreditante para tal indemnización, tarea que deberá realizarse en cada caso en particular.

Debemos considerar los parámetros que fija la norma, como puede ser la convivencia estable y prolongada entre el reclamante y la víctima, como así también un requisito crucial es la existencia de un trato familiar ostensible, que corresponderá a la víctima, el damnificado que posea un interés que lo validen como existente o no; una vez acreditados tales extremos no existirán motivos para considerarlos excluidos.

3.3.6.a Jurisprudencia

Autos: “R. M., F. R. A. y otro c. Empresa Gral. SRL y otros s/ daños y perjuicios y acumulada”

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M (CNCiv) (SalaM)

Fecha de Sentencia: 30/06/2017

Cita Online: AR/JUR/105411/2017

Hechos: Un camión, dedicado al servicio de flete embistió a un trasporte de pasajeros de larga distancia. Una de las pasajeras inició demanda de daños para reclamar lo sufrido por ella a raíz de la muerte de su hija. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda apelada la sentencia, la Cámara confirmó la sentencia con relación a la determinación de la responsabilidad y elevó uno de los rubros indemnizatorios.

Derecho: Inconstitucionalidad del art 1078 de ley 17.711

Resolución: La ahijada de la persona que falleció en un accidente de tránsito no es damnificada indirecta a efectos de percibir un resarcimiento por el daño moral, pues surge que la reclamante, que tenía 6 años al momento del hecho, no se encuentra incluida en los supuestos del art. 1078 del Cód. Civil; más allá de la cercanía con su madrina, no compartían vivienda y ella manifestó tener recuerdos que no representaban una vivencia significativa en una niña de corta edad.

3.3.6.b Síntesis

Con respecto al fallo citado podemos debemos mencionar que para que se den los supuestos mencionados deberían sus reclamantes estar sujetos a la prueba del art 1741 y debido a que la víctima fallecida era menor, los padres establecieron que la menor no contaba con recuerdos afectivos de gran relevancia por parte de la reclamante, en este caso su madrina.

La elección de este fallo se haya en que a pesar de contar con lazos de consanguinidad directos , muchas veces no cuenta el reclamante con motivos determinantes que puedan otorgar de manera directa la legitimación para reclamar por las consecuencias no patrimoniales , si no

que de acuerdo a las limitaciones impuestas por el legislador en la norma , se evita por decisión política- legislativa la existencia de un cumulo excesivo de damnificados que podrían recaer en un abuso y el aumento desmedido de reclamos que intenten solicitar tal indemnización. Por lo que habrá que estar sujeto a las limitaciones impuestas por la norma para cada caso en particular.

3.3.7 Vínculos afectivos

En pocas oportunidades se otorgó tal supuesto, debido al impacto que causo la persona en su vida y se haya visto imposibilitado de continuar normalmente, como así también si fue un sustento importante y un modelo a seguir que tuvo gran significancia a pesar de que los vínculos de sangre no existieran.

Al demostrar el perjuicio causado como así también la notoria relación que mantenía con la víctima puede ser reconocida su legitimidad y es innegable debido a la amplitud de la norma no dilucidar sobre la posibilidad de que más personas que acrediten los extremos válidamente no sea previsto y considerado por el juez.

No hay que temer al cambio ya que frente a la duda hay que tener en cuenta que nunca va a ser resarcido un daño que no esté acreditado. Es preferible un reclamo desacertado y en base a la prueba descartado, que dejar a una víctima indefensa frente a un daño realmente padecido.

Al no contar con aportes doctrinarios que lo apoyen es imposible sustentar tal supuesto, pero no podemos dejar de lado una situación de tal magnitud debido a la importancia que se le asignado por haber sido reconocida en el siguiente caso.

3.3.7.a Jurisprudencia

Autos: “M., J. G. c. V., Á. A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)”

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA B.

Fecha de Sentencia: 16/08/2017

Cita Online: AR/JUR/61435/2017

Hechos: Luego de una colisión entre un colectivo y un camión, el primero fue empujado hacia la vereda y colisionó contra una mujer que falleció en el acto. La persona que había convivido con ella demandó a ambos conductores y a la empresa de transporte de pasajeros procurando una reparación por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del fallecimiento de quien hubiera sido su cuidadora.

Derecho: En el caso, a tenor de las pruebas producidas en este expediente y que he reseñado más arriba, las cuales dan cuenta del indudable daño moral por parte del actor a causa del fallecimiento de J. L. R., la aplicación del art. 1078 del Cód. Civil conduciría a privar al demandante de la ya explicada reparación integral contrariando la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.

En esta dirección, no puedo dejar de agregar que la ampliación de la legitimación para demandar el daño moral a quienes convivían con la víctima recibiendo de aquélla “trato familiar ostensible” que consagró el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, sancionado por ley 26.994, — v. ley 27.077 —encontró su fundamento en los precedentes jurisprudenciales que acogían la visión constitucional del acceso a la reparación y la protección de la familia.

Resolución: Como consecuencia de lo antes expuesto y de conformidad con lo dictaminado a fs. 646/650 por el Sr. Fiscal de Cámara, he proponer al Acuerdo que se rechacen las quejas de “Federación Patronal SA”, se confirme la declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil y por consiguiente se tenga por legitimado al actor para reclamar la indemnización del daño moral.

3.3.7.b Síntesis

Nos encontramos ante un supuesto excepcional que quizás tuvo en miras el legislador en su momento, ante una situación en la que el damnificado no acredita vínculos de consanguinidad, nada dice la norma respecto a la inclusión o exclusión de los mismos, se entiende que debido a que no establece más que las limitaciones de la convivencia como factor principal y la existencia de un trato ostensible notorio, no podría el juez no admitir un caso de esta índole, si hubiera causado un impacto en el damnificado debido a la pérdida de un ser querido.

Con respecto al fallo nos encontramos ante una situación en la cual el reclamante presenta un lazo con la víctima de afecto mutuo, debido a que la misma lo crio y se hizo cargo de todas las responsabilidades en el carácter de madre o responsable del damnificado en su momento, por lo que su pérdida significó un padecimiento insuperable e irreparable por haber perdido un pilar importante en su vida.

Debido a la acreditación de la convivencia por medio de los familiares de la víctima que lo describían como un miembro más de la familia y la notoria existencia de un trato meramente afectivo no existían motivos suficientes que no avalen la posibilidad de un resarcimiento por daño moral. Lo que certifica que ante estos supuestos no pueda estarse a favor de una resolución que admita la legitimación sin antes pasar por tales estadios de prueba.

3.4 Conclusión parcial

El capítulo III de este trabajo, tiene como finalidad abordar la problemática en cuestión y determinar quiénes serían los legitimados idóneos que ha considerado la norma en diferentes fallos como así también aquellos que no han sido tratados pero que prevalece la opción de considerarlos, establecer las intenciones que tuvo la norma con una expresión tan amplia, como así también mediante aportes doctrinarios definir como ha sido en ciertas oportunidades el Trato Familiar Ostensible.

Como puede observarse, el artículo 1741 del Código Civil y Comercial ha significado un gran avance en materia de legitimación. Conforme surge de la letra de la nueva normativa, estarán habilitados para el reclamo de las consecuencias no patrimoniales (daño moral) ante la muerte o el estado de gran incapacidad de la víctima, otros damnificados que acreditando la convivencia y el trato familiar ostensible se encontrarán legitimados para efectuar el reclamo.

En un primer momento debo definir al Trato familiar dentro de una de las concepciones más acertadas como un vínculo afectivo que necesariamente debe interpretarse en la existencia de una convivencia prolongada que de origen a esa confianza y sea plenamente notoria.

Con respecto a la prueba debemos recordar que no se asemeja a la prueba del daño, la norma definió sus límites claramente, estableciendo dos parámetros claves como puede ser

“acreditando la convivencia y la existencia de un Trato familiar ostensible” por lo que deberá el juez verificar que las partes acreditar tales extremos.

Finalmente, basándome en aportes doctrinarios como jurisprudenciales en ciertos casos logre fundamentar la existencia de ciertos legitimados que no han sido expresados por la norma, pero se podría entender que su intención fue incorporarlos, como puede ser la figura del concubinato, y los hermanos que convivían con la víctima antes del hecho dañoso.

Incluso considerar otros damnificados que cumpliendo los parámetros de la norma pueden ser admitidos como puede ser el caso de un tío, un primo o la situación de un criado que solicitan la reparación de los agravios sufridos por la pérdida de un ser querido, sin dejar de lado aquellos casos en los que no se ha considerado oportuno otorgar legitimación a ciertas personas que no acreditaban tal carácter ni cumplían con las limitaciones impuestas.

3.5. Conclusión

En este capítulo final de nuestra investigación se intenta dar solución al problema jurídico que se nos planteó desde el primer momento y dio origen este trabajo. En un primer momento intentare definir con mis palabras a que se refiere el término Trato Familiar Ostensible, delimitar los parámetros sobre los cuales el juez debe admitir la prueba, y cuáles son las que recepta la norma como así también finalizando este trabajo a quienes considero que deberían ser los legitimados admitidos y porque avalo/afirmo tal decisión.

La novedad trascendental que trae la norma en la materia viene de la mano de la ampliación de los legitimados activos “ad causam” para su reclamo, pues, recogiendo las críticas provenientes tanto de la doctrina como de la jurisprudencia –que cuestionaron la constitucionalidad de las mentadas normas-, amplió la legitimación activa para su reclamo.

Como hemos expresado con anterioridad existe cierta vaguedad en la expresión “trato familiar ostensible” la búsqueda de este TFG tiene como finalidad brindar una correcta delimitación sobre su definición, estableciendo a que se refiere la misma, que exigencia podría demandar una vez acreditada su existencia, y ante que situaciones se otorgaría cumpliendo con lo estipulado en su concepto.

En esta oportunidad podría definir al trato familiar ostensible como la forma o manera en que se exterioriza una relación afectiva de familia (parentesco) o relacionado con ella (amigos, novios, primos) que se ve o percibe con facilidad debiendo mensurarse como una convivencia regular y estable incluso para aquellas personas que acrediten haber convivido en compañía y generado un contacto habitual de confianza al momento del fallecimiento de la víctima.

Con respecto a quienes serían los damnificados indirectos que debe tomar en consideración la norma una vez acreditados los estadios de prueba, dejamos al margen a los hijos de crianza de las familias ensambladas, a los hermanos con los que convivía la víctima o que sin presentar convivencia el trato era viable, los concubinos que no figuran en la norma, los tíos y primos hasta el segundo grado de consanguinidad, las parejas de cualquier sexo que acrediten un lapso de tiempo de 2 años de relación basada en un vínculo estable, amigos y cualquiera que acredite la existencia de tal vínculo.

Con respecto a los parámetros sobre los que el juez debería tomar contacto a la hora de los legitimados activos encontrarse solicitando tal indemnización y no comprendan los requisitos o limitaciones que debe presentar o probar para que el mismo no recaiga en un abuso, debemos estar sujetos a lo que la norma impone, a pesar de ser considerada amplia y desmedida en varios aspectos, el legislador tuvo en miras una limitación muy clara y en mi opinión acertada con respecto a la prueba , primeramente cabe recordar que no surge de la prueba del daño moral en sí sino que es totalmente independiente y concreta y establece dos condiciones “la acreditación de una convivencia prolongada y estable , como la notable existencia de un trato familiar ostensible” cuyo lapso de tiempo podría definirlo siguiendo el plazo bienal que establece el art. 510 de las uniones convivenciales que aplicaría en todos los casos, que se entiende debe ser superior a dos años de relación

Finalmente, luego de lo expuesto podemos considerar que ante los diversos planteos de inconstitucionalidad, adherimos a la postura de que la norma puso punto final a las diversas problemáticas y podemos considerar efectivo ante los supuestos de legitimación lo expresado con respecto a los ascendientes, descendientes y cónyuge pero ante la discrepancia de mediar trato familiar ostensible ante el supuesto de muerte o gran discapacidad , habrá que estar sujeto a las limitaciones de la ley con respecto a la prueba y a la interpretación del juez, quien deberá

evitar que en determinados casos una “catarata de damnificados” torne imposible el resarcimiento de todos por razones de justicia y equidad.

Considero que, a pesar de ser un tema novedoso y actual, fue difícil hallar información relevante y acorde como fallos o posiciones doctrinarias que se enfocaran únicamente en esta problemática y más allá de contar con aportes muy acotados considero haber logrado el objetivo propuesto y espero que este trabajo sirva de guía y base en un futuro.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALTERINI, ATILIO A. (1987). *Responsabilidad Civil*. (3ra Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

ALTERINI, JORGE H. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado: Tomo VIII*. Buenos Aires: La Ley.

ALTERINI, ATILIO A.- AMEAL, OSCAR J. - LOPEZ CABANA R. M. (1995). *Derecho de Obligaciones*. (1ra Ed.). Buenos Aires: Abeledo- Perrot.

ALZAMORA VALDEZ, MARIO. (1982). *"Introducción a la Ciencia del Derecho"*. (8va Ed). Lima, Perú: Tipografía Sesator.

BOSSERT, GUSTAVO A.- ZANNONI, EDUARDO. (2004) *Manual de Derecho de Familia*. (2da Ed.). – GROSSMAN, CECILIA. (2004). *Alimentos a los hijos y derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.

BELLUSCIO, AUGUSTO C. (1984). *Código Civil y leyes complementarias Comentado y anotado: Tomo V*. Buenos Aires: Astrea.

BUSTAMANTE, ALSINA. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. (9na Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

CALVO COSTA, CARLOS A. Y SAEZ, LUIS R. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial, Obligaciones y Derecho de Daños*. Buenos Aires: Hammurabi.

LUDWIG, ENNECCERUS. (1943). *"Tratado De Derecho Civil / Tomo Primero, Derecho Civil (Parte General)"*. (1ra ed.). Barcelona, España: Casa Editorial Bosch.

GHERSI, CARLOS A- WEINCARTEN, CELIA. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación: daño al derecho de chance: Tomo V*. (1ra ed.) Rosario: Nova Tesis.

LORENZETTI, RICARDO L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado: Tomo VIII*. (1ra Ed.) Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- MEDINA, GRACIELA. (2002). *Daños en el derecho de familia*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- ORGAZ, ALFREDO. (1980). *El daño resarcible*. Córdoba: Lerner.
- OSSOLA, FEDERICO A. (2016). *Responsabilidad Civil*. (1ra Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ORGAZ, ALFREDO. (1967). *El daño resarcible: actos ilícitos*. (3ra Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- PIZARRO, RAMON D. Y VALLESPINOS, CARLOS G. (2018). *Tratado de Responsabilidad Civil: Tomo I*. (1ra Ed.). Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- PIZARRO, RAMON D. (1996). *Daño Moral*. (1ra Edición). Buenos Aires: Hammurabi.
- PIZARRO, RAMON D. (2004). *Daño Moral*. (2da Ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- RIVERA, JULIO C. -MEDINA, GRACIELA. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado: Tomo IV*. Buenos Aires: La Ley.
- RICCARDO, GUASTINI. (2014). *Interpretar y Argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SAEZ, LUIS R. J. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial, Obligaciones y Derecho de Daños*. Buenos Aires: Hammurabi.
- TRIGO REPRESAS, F. A. - LOPEZ MESA, M. (2004). *Tratado de Responsabilidad Civil: cuantificación del daño Tomo V*. Buenos Aires: La Ley.
- ZANNONI, EDUARDO A. (1987). *El daño en la Responsabilidad Civil*. (2da Ed.). Buenos Aires: Astrea.
- ZAVALA DE GONZALES, MATILDE. (2006). *Tratado de Derecho Resarcitorio: Tomo I/ Indemnización del daño moral por muerte*. Rosario: Iuris.
- ZAVALA DE GONZALES, MATILDE. (1994). *Resarcimiento de daños: daño a las personas (integridad psicofísica): Tomo 2*. (2da Ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

JURISPRUDENCIA:

-Tribunal: Juzgado 3ª Nom. Civil, Comercial y de Familia, San Francisco “*Pizzi, Roberto Oscar Y Otros C/ Pallini, Héctor José-Ordinario*” (22/11/2017). (<https://bit.ly/2XJCD3I>)

-Tribunal: Cámara De Apelaciones De Trelew, Sala A 2ª Instancia. – “*C., A. S. y otros c. K. y C. S.A. y otro s/ daños y perjuicios*”. Trelew (17/02/2016). **Cita Online:** AR/JUR/270/2016

-Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M (CN Civ) (Sala M). “*R. M., F. R. A. y otro c. Empresa Gral. ... SRL y otros s/ daños y perjuicios y acumulada*”. Buenos Aires, (30/06/2017). **Cita Online:** AR/JUR/105411/2017

-Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA B. “*M., J. G. c. V., Á. A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)*”. Buenos Aires, 16/08/2017. **Cita Online:** AR/JUR/61435/2017

REVISTAS:

AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI (8/10/2014) “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014” -. Recuperado de <https://bit.ly/2dLe2D3>

ALEJANDRO, GARDENAL, ELICABIDE. (07/03/2019). *¿Qué es la Gran Discapacidad?* Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/82906>

CECILIA P. GROSSMAN. (2013). *Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil*. Recuperado de <https://bit.ly/2XLvQX8>

ELÍAS, JORGE A. (25-06-2017). *Aspectos procesales del daño resarcible en el Código Civil y Comercial*. Recuperado de <https://bit.ly/2KNWxVe>

Federico P. Notrical -Mariana I. Rodríguez Iturburu. (2014). *Responsabilidad parental Algunos aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas*. Recuperado de <https://bit.ly/2XeO4vY>

Galdós, J. M. (03/03/2017). *Legitimación para reclamar daño moral en el Código Civil y Comercial*. Recuperado de AR/DOC/325/2017. Buenos Aires: La Ley.

Oswaldo R. Burgos. (28/05/2015) Hermanos Afuera; Hijos Ajenos Adentro. ¿Quiénes Van A Poder Reclamar Qué? Cuando entran a fallar... (Nota VI) Recuperado de <https://bit.ly/2YxFuKe>

RITTO, G. B. (2009) “*Acerca del daño moral de la concubina del causante. Un fallo innovador en la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil*”. Recuperado de AR/DOC/4160/2009. Buenos Aires, LA LEY.

Real Academia española. 2014. *Trato Familiar Ostensible*. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=aX7AnVT>.

Tu Espacio Jurídico. (7/10/2014) *La unión convivencial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado de <https://bit.ly/2xlyBzx>

LEGISLACION

Ley 17.711, (1968), art 522,1078. (<https://bit.ly/2eghgku>)

Ley 26.994, (2015), art 1716,1734,1735,1736,1739,1740,1741,1744. (<https://bit.ly/2EKDKEL>)

Congreso de la Nación Argentina (17/04/2006). Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes. (Ley N.º 415/2006). Recuperado de <https://bit.ly/2JgT7YR>